

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00300-00

En razón de que la solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor motocicleta marca honda, línea CB110, placas KDE-69E, de propiedad del demandado ANA CECILIA VELÁSQUEZ GRCIA, identificado con c.c. No.49555393, matriculado en la Secretaría de Tránsito y transportes de Floridablanca, Santander y se expida certificado a costa del interesado. Líbrese oficio correspondiente.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor motocicleta marca Bajaj línea bóxer CT100, placas LDW-35E, de propiedad del demandado JORGE YENER HEREDIA CARRASCAL, identificado con c.c. No.1063300612, matriculado en la Secretaría de Tránsito y transportes de Cauca Asia Antioquia y se expida certificado a costa del interesado. Líbrese oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercia denominado SURTIDORA H Y H, identificado con matrícula No. 47869, inscrito en la cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, de propiedad del demandado JORGE YEINER HEREDIA CARRASCAL, identificado con c.c. No. 1063300612.

Líbrese oficio correspondiente a la Cámara de Comercio mencionada ubicada en la carrera 14 No. 6-74 barrio Olaya Herrera de Aguachica, Cesar, email; notificaciones@camaraaguachica.org.co a fin que se lleve a cabo la inscripción de dicha medida para hacer efectivo el embargo.

Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17fdc6f2dd8fa140937646709e46a9ec4a73e6231c0334abd9977c1e9419b602

Documento generado en 02/09/2021 01:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00300-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de endosatario en procuración doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ, contra LEONARDO GUERRERO VELASQUEZ, JORGE YEINER HEREDIA CARRASCAL Y ANA CECILIA VELÁSQUEZ GARCÍA, por la suma de ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000.00) mcte, contenidos en la letra de cambio de fecha 28 de noviembre de 2018, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y moratorios pactados la tasa del 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, como endosatario en procuración para que actúe dentro de este proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc3758bc61f5af52ef6081e36d62acb127124559640f7e6b28543c094c5e591**

Documento generado en 02/09/2021 12:44:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@hnotificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Curumaní-cesar, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD: 2019-00297-00

El apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA, ha solicitado a este juzgado, revocar la autorización otorgada por el y el Representante Legal de la entidad ejecutante de entrega de títulos de depósitos judiciales descontados al demandado ENDER BELLO SÁNCHEZ, a VENANCIO MEZA MISAT, dentro del proceso de la referencia y en consecuencia solicitan que estos sean entregados a VENANCIO MEZA MEDINA, apoderado judicial de la entidad ejecutante quien tiene facultades expresas para recibir.

Por ser procedente lo solicitado, el despacho accede a ello y en consecuencia se ordena entregar los títulos de depósitos judiciales a VENANCIO MEZA MEDINA apoderado judicial del ejecutante quien tiene facultades expresas para recibir. Líbrese oficio al Banco Agrario de la Jagua Ibirico Cesar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6b264050389a7906f67b62357efe620abe30b28e71afb3d3a23c57df8e2719**

Documento generado en 02/09/2021 12:26:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@hnotificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Curumaní-cesar, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD: 2020-00166-00

El apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA, ha solicitado a este juzgado, revocar la autorización otorgada por el y el Representante Legal de la entidad ejecutante de entrega de títulos de depósitos judiciales descontados al demandado ENDER BELLO SÁNCHEZ a VENANCIO MEZA MISAT, dentro del proceso de la referencia y en consecuencia solicitan que estos sean entregados a VENANCIO MEZA MEDINA, apoderado judicial de la entidad ejecutante quien tiene facultades expresas para recibir.

Por ser procedente lo solicitado, el despacho accede a ello y en consecuencia se ordena entregar los títulos de depósitos judiciales a VENANCIO MEZA MEDINA apoderado judicial del ejecutante quien tiene facultades expresas para recibir. Líbrese oficio al Banco Agrario de la Jagua Ibirico Cesar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034078d91672227f1fb8853c43436ad891008ec604ce9857d4fb06fea740b56b

Documento generado en 02/09/2021 12:17:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2020-00136-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librara mandamiento de pago en contra de ÁNGEL ALBERTO ÁLVAREZ LÓPEZ, el cual se libró el 16 de septiembre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de sus intereses, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$486.559.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra ÁNGEL ALBERTO ÁLVAREZ LÓPEZ.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$486.559.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

El Juez,

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62fb2fd713826f69687ae2865b9ae211c33bb822f704b416066e0ea9a0b7dc70

Documento generado en 02/09/2021 12:06:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2020-00136-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librara mandamiento de pago en contra de ÁNGEL ALBERTO ÁLVAREZ LÓPEZ, el cual se libró el 16 de septiembre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de sus intereses, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$486.559.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra ÁNGEL ALBERTO ÁLVAREZ LÓPEZ.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$486.559.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

El Juez,

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d0e5fd0c24d7e6b24c4ceb4f6daca9d107ad98862650eec35b02a58a76fd5f

Documento generado en 02/09/2021 12:00:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2020-00136-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librería mandamiento de pago en contra de ÁNGEL ALBERTO ÁLVAREZ LÓPEZ, el cual se libró el 16 de septiembre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de sus intereses, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$486.559.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra ÁNGEL ALBERTO ÁLVAREZ LÓPEZ.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$486.559.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

El Juez,

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65d9be7f14581f28d1979e0ded3549645208c79046024afb171c7b5d2e20d8a

Documento generado en 02/09/2021 11:59:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2019-00589-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librara mandamiento de pago en contra de SILVIA ROSA MARTINEZ ARÉVALO, el cual se libró el 16 de enero de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de sus intereses, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$769.951.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra SILVIA ROSA MARTINEZ ARÉVALO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$769.951.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

El Juez,

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4545a15ff90de2d2b7a8d440446d0f9e80350ff1a5a470dbd4d2e22f66e4d035**

Documento generado en 02/09/2021 11:45:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2019-00589-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librar mandamiento de pago en contra de SILVIA ROSA MARTINEZ ARÉVALO, el cual se libró el 16 de enero de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de sus intereses, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$769.951.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra SILVIA ROSA MARTINEZ ARÉVALO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$769.951.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

El Juez,

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4545a15ff90de2d2b7a8d440446d0f9e80350ff1a5a470dbd4d2e22f66e4d035**

Documento generado en 02/09/2021 11:45:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>